

Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00357821.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, marcada con el folio 00357821, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL OCCISO..., CUYA PERSONA FALLECIÓ EN LAS CELDAS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB EL 30 DE AGOSTO DE 2019 Y QUE CONDUJERON AL VANDALISMO E INCENDIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB (SIC)”

SEGUNDO.- El día quince de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...
POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 00357821 DE 05 DE ABRIL DEL 2021, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LA RESOLUCIÓN DE 09 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y CONFIRMADA EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

“PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL

CONSIDERANDO TERCERO, SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PETICIONARIO.

TERCERO.- SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, INFORMÁNDOLE QUE ÉSTA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (SIC)

EN TAL VIRTUD, Y EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADJUNTA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO FGE/REG-198/2021, DE 06 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE LAS FISCALÍAS REGIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE 09 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO Y EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 13 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN LA CUAL SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha quince de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00357821, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN, ALEGAN QUE SE PUEDE OCASIONAR UN DAÑO, LOS HECHOS CONDUJERON A UNA TRASCENDENCIA PÚBLICA Y QUE FUE PRESENTADO EN LOS MEDIOS LOCALES DE YUCATÁN Y SE TIENE QUE SABER EN QUE ESTADO SE ENCUENTRA ESE EXPEDIENTE Y DIFUNDIRSE QUE OCURRIÓ, DEBO MENCIONAR QUE NO DEBE ACREDITARSE NINGÚN INTERÉS JURÍDICO DADO QUE LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA Y LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBE PROBAR CUAL ES EL DAÑO QUE OCASIONA ASÍ COMO DE CASOS QUE SEGÚN HAN OCURRIDO Y SALIR DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.”

CUARTO.- Por auto dictado el día diecinueve de abril del año que transcurre se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00357821, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita, para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiséis de abril del año que acontece, se notificó por los estrados del Organismo Autónomo al recurrente y por correo electrónico a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente **QUINTO**.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha cuatro de mayo del referido año, y archivos adjuntos, a través del cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión en cuestión, derivado de la solicitud de acceso con folio 00357821; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que declaró como reservada la información solicitada, en virtud que el particular no es parte de la carpeta de investigación y la misma se encuentra en etapa de investigación, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; asimismo, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia responsable, a

fin que en el término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, realizare las gestiones pertinentes con el área que resultare competente a efectos que precisare lo siguiente: 1) El número de expediente aperturado con motivo de la denuncia y/o querrela relacionado con el presunto delito cometido en contra del occiso... cuya persona falleció en las celdas de la dirección de Seguridad Pública del municipio de Oxkutzcab el 30 de agosto de 2019; 2) El estado procesal que guarda la averiguación previa o carpeta de investigación referida en el punto anterior (enumere cada parte que la integra); 3) Señale si las partes que intervienen en la referida averiguación previa y/o querrela, se encuentra algún menor de edad y su calidad de éste, esto es, si es víctima; 4) El o los delitos que se investigan en la citada averiguación previa o carpeta de investigación; 5) ¿La referida averiguación previa o carpeta de investigación ya fue consignada?; 6) ¿Qué proceso penal se inició con motivo de la averiguación previa o carpeta de investigación aludida, ya cuenta con la sentencia en primera instancia y, en su caso precise en que consistió la misma?; 8) Señale si se decretó el no ejercicio de la acción, en este caso, indique los fundamentos legales bajo los cuales se decretó; y 9) Señale si se interpuso algún recurso en contra de la sentencia de primera instancia, y en su caso, el número de expediente formado con motivo de ello, así como si se dictó sentencia con motivo de ello y lo que se ordenó en la misma; bajo apercibimiento que de no cumplir con lo anterior se acordaría conforme a derecho correspondiera; finalmente, con motivo del estado procesal que guardaba el presente expediente, se ordenó ampliar el plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver.

OCTAVO.- En fechas quince de junio del año en curso, se notificó por los estrados del Organismo Autónomo al recurrente, y por correo electrónico a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha nueve de julio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veinticinco de junio del propio año, y constancias adjuntas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado por acuerdo de fecha once del referido mes y año; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que

nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha catorce de julio del presente año, se notificó por los estrados del Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00357821, en la cual su interés radica en obtener: "SOLICITO LA INFORMACIÓN COMPLETA DE

LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL OCCISO..., cuya persona falleció en las Celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Oxkutzcab el 30 de agosto de 2019 y que condujeron al Vandalismo e Incendio del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab.”.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el día quince de abril del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00357821; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa en misma fecha, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinada la naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del área o área que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“... ”

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

....”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS,

DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10. ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN
EL FISCAL GENERAL PROMOVERÁ LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN CONTINUA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON SUJECCIÓN A LAS BASES SIGUIENTES:

...

II. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONTARÁ CON FISCALÍAS REGIONALES EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, ATENDIENDO A LA DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL TERRITORIAL QUE HAYA DETERMINADO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y A LA INCIDENCIA DELICTIVA

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 8. FISCALÍAS REGIONALES

LA FISCALÍA CONTARÁ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY, CON FISCALÍAS REGIONALES, LAS CUALES SERÁN DETERMINADAS POR EL FISCAL GENERAL Y ESTARÁN INTEGRADAS POR UN FISCAL REGIONAL, QUIEN SERÁ SU TITULAR, Y POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL PERSONAL QUE CONSIDERE PERTINENTE, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

LAS FISCALÍAS REGIONALES SE UBICARÁN, PREFERENTEMENTE, EN LAS CABECERAS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y

QUINTO DEL ESTADO.

LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LAS FISCALÍAS REGIONALES, PARA PRESTAR UN SERVICIO ARMONIZADO Y DE CALIDAD, DEBERÁN COORDINARSE CON LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DE LAS FISCALÍAS REGIONALES

LOS FISCALES REGIONALES TENDRÁN A SU CARGO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, LA CONDUCCIÓN DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

ARTÍCULO 10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

EL FISCAL GENERAL DEBERÁ EMITIR LOS MANUALES QUE DETERMINEN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTE REGLAMENTO.

..."

El Acuerdo FGE 19/2018 por el que se modifica el Acuerdo FGE 11/2017 por el que se establecen las fiscalías regionales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTICULO 4. FISCALES REGIONALES

LAS FISCALÍAS REGIONALES ESTARÁN A CARGO DE LOS FISCALES REGIONALES, QUIENES SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y QUE TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VI. ACORDAR CON EL FISCAL GENERAL EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y DE LAS UNIDADES A SU CARGO.

VII. FUNGIR DE ENLACE CON LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y CON EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, PARA LA COORDINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LO CONCERNIENTE A SU ACTUACIÓN EN LOS CASOS QUE CONOZCAN LOS FISCALES DE SU ADSCRIPCIÓN.

...

IX. SERVIR DE ENLACE ENTRE LOS FISCALES Y LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

...

XII. SUPERVISAR QUE LOS FISCALES LLEVEN SU CONTROL ESTADÍSTICO Y LOS LIBROS DE REGISTRO Y CONTROL NECESARIOS PARA CONOCER EL ESTADO QUE GUARDAN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y TODOS LOS PROCESOS HASTA SU TOTAL Y DEFINITIVA CONCLUSIÓN.

...

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA TERRITORIAL

LAS FISCALÍAS REGIONALES TENDRÁN A SU CARGO LA COORDINACIÓN DE:

...

II. LA FISCALÍA REGIONAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TEKAX:

A) LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE TEKAX Y TICUL.

B) LOS FISCALES ADSCRITOS AL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL, CON SEDE EN TEKAX.

C) LOS FISCALES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO MIXTOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL, CON SEDES EN TEKAX Y TICUL, RESPECTIVAMENTE.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Que la **Fiscalía General de Estado**, es quien tiene a su cargo el Ministerio Público, y representa una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión.
- Que la Fiscalía General del Estado contará con Fiscalías Regionales en las circunscripciones territoriales que determine el Fiscal General, atendiendo a la distribución competencial territorial que haya determinado el Consejo de la Judicatura y a la incidencia delictiva.
- Que las **Fiscalías Regionales**, entre sus atribuciones en sus respectivos ámbitos de competencia, se encargan de la conducción de la función del ministerio público en la investigación, procuración y persecución de los delitos; asimismo, está encabezada por los Fiscales Regionales, a quienes les corresponde acordar con el Fiscal General el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades a su cargo; fungir de enlace con la Policía Estatal de Investigación y con el Instituto de Ciencias Forenses, para la coordinación de la intervención de los

servidores públicos de estas unidades administrativas, en lo concerniente a su actuación en los casos que conozcan los Fiscales de su adscripción; servir de enlace entre los Fiscales y la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos; supervisar que los Fiscales lleven su control estadístico y los libros de registro y control necesarios para conocer el estado que guardan las carpetas de investigación y todos los procesos hasta su total y definitiva conclusión.

- Que las Fiscalías Regionales tendrán a su cargo la Coordinación de la Fiscalía Regional con sede en el municipio de Tekax: a) las unidades de investigación y litigación de Tekax y Ticul; b) los Fiscales adscritos al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial, con sede en Tekax; y c) los Fiscales adscritos a los Juzgados Primero y Segundo Mixtos de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial, con sedes en Tekax y Ticul, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo a la información peticionada, se concluye que el área competente en la **Fiscalía General de Estado**, para conocerle es: **la Dirección de Fiscalías Regionales**; en razón que le corresponde, la conducción de la función del ministerio público en la investigación, procuración y persecución de los delitos; así como, acordar con el Fiscal General el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades a su cargo; fungir de enlace con la Policía Estatal de Investigación y con el Instituto de Ciencias Forenses, para la coordinación de la intervención de los servidores públicos de estas unidades administrativas, en lo concerniente a su actuación en los casos que conozcan los Fiscales de su adscripción; servir de enlace entre los Fiscales y la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos; supervisar que los Fiscales lleven su control estadístico y los libros de registro y control necesarios para conocer el estado que guardan las carpetas de investigación y todos los procesos hasta su total y definitiva conclusión; **por lo que, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00357821**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título

Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Fiscalías Regionales**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00357821**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha quince de abril de dos mil veintiuno, que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de misma fecha.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, la **Dirección de las Fiscalías Regionales**, que mediante **oficio número FGE/REG-198/2021 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno**, dio contestación a la solicitud de acceso con folio 00357821, señalando lo siguiente:

“...

Por lo que en atención a la solicitud formulada por el peticionario y haciendo un análisis exhaustivo de ella, se observa que esa información se encuentra contenida dentro de la investigación de hechos que podrían constituir un delito, y que por mandato Constitucional se lleva bajo la Dirección del Ministerio Público, de igual forma en el artículo 31 de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril del año 2016, manifiesta que se considerará como información reservada, aquella que forme parte de una carpeta de investigación que se encuentre como su nombre lo dice, en etapa de investigación, para que precisamente se reúnan los indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, que es una de las facultades discrecionales del Ministerio Público; en ese tenor, su divulgación podría causar un daño irreparable para alguna de las partes involucradas en el procedimiento, y en su caso a la función primordial en materia de seguridad pública por parte de la Fiscalía General del Estado, y esto pondría en grave riesgo la investigación y persecución de los delitos, además de poner en peligro la seguridad del

Estado y de la Ciudadanía. Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, en ese sentido y tomando en cuenta dicha norma; y en concordancia con lo establecido en el artículo 113 en su fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que se considerará información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga ese carácter, es menester reiterar que se encuentra plenamente fundada la solicitud de RESERVA TOTAL, ya que el incumplimiento de lo establecido en los ordenamientos citados además de obstruir la investigación de los delitos, podría ser motivo de responsabilidad administrativa para la que suscribe, de conformidad con lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y de acuerdo a ello se reserva la información requerida en el folio 00357821, por un periodo máximo de 5 años, de conformidad con lo establecido en artículo 34 de "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de lo anterior, me permito manifestar: que no ha lugar a entregar la información solicitada ya que constituye una reserva total.
..."

Clasificación de reserva que fuera confirmada por el Comité de Transparencia en el Acta que celebró la Primera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, y que mediante resolución de fecha nueve de abril del propio año estableció:

"...

III. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo que procede es analizar si la información solicitada en el folio 00357821 es materia de información pública o si está dentro de los supuestos de clasificación reservada.

A fin de determinar lo anterior, es necesario destacar lo señalado en los artículos 6 Apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113, fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo sexto y Trigésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas y artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6o ..."El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ... sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes".

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Conforme a la normatividad antes descrita y en cumplimiento en el artículo 113 en sus

fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa en lo siguiente:

Por lo que se refiere al caso concreto, de la propia solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00357821, se desprende que los datos solicitados son del tipo de información que encaja con los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General, por lo que es considerada sin lugar a dudas información reservada por formar parte de una carpeta de investigación que resulta de la etapa de investigación, a lo cual se añade lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que los registros de la investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, siendo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables...sic

Toda vez que esta información se encuentra fundada y motivada para la reserva total por cinco años, determinada por la Directora de las Fiscalías Regionales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, según lo establecido en los ordenamientos citados por causar daño y perjuicios en la etapa de investigación, de conformidad en el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que establece:

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:

Daño Presente: Se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de la carpeta de investigación, en tanto no hayan concluido. Asimismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos del debido proceso y los principios que rigen el mismo como lo son la igualdad, legalidad, justicia imparcialidad y seguridad jurídica.

Daño Probable: De entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente y que son materia de la presente resolución, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. En razón de que en el expediente se señalan los argumentos manifestados por las partes y cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez haya causado estado o ejecutoria.

Daño Específico: La información solicitada puede ocasionar que alguna de las partes involucradas en el procedimiento tome ventaja en el mismo; o bien, utilice la misma en beneficio propio. Por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, el área responsable de la información debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

RESUELVE:

Primero.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

Segundo.- De conformidad con los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la RESERVA TOTAL de la información solicitada por el peticionario.

..."

Posteriormente, el Comisionado Ponente del medio de impugnación que nos ocupa, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, consideró pertinente requerir al Sujeto Obligado para que dentro del término de los diez días hábiles siguientes al de

la notificación del referido acuerdo, precisare lo siguiente: "1) El número de expediente aperturado con motivo de la denuncia y/o querrela relacionado con el presunto delito cometido en contra del occiso..., cuya persona falleció en las celdas de la dirección de Seguridad pública del Municipio de Oxkutzcab el 30 de agosto de 2019; 2) El estado procesal que guarda la averiguación previa o carpeta de investigación referida en el punto anterior (enumere cada parte que le integra); 3) Señale si las partes que intervienen en la referida averiguación previa y/o querrela, se encuentra algún menor de edad y su calidad de éste, esto es, si es víctima; 4) El o los delitos que se investigan en la citada averiguación previa o carpeta de investigación; 5) ¿La referida averiguación previa o carpeta de investigación ya fue consignada?; 6) ¿Qué proceso penal se inició con motivo de la averiguación previa o carpeta de investigación aludida, ya cuenta con la sentencia en primera instancia y, en su caso precise en que consistió la misma?; 7) ¿Ya cuenta con sentencia firme y, en su caso precise en que consistió la misma?; 8) Señale si se decretó el no ejercicio de la acción, en este caso, indique los fundamentos legales bajo los cuales se decretó; y 9) Señale si se interpuso algún recurso en contra de la sentencia de primera instancia, y en su caso, el número de expediente formado con motivo de ello, así como si se dictó sentencia con motivo de ello y lo que se ordenó en la misma; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda."

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el **oficio número FGE/DJ/TRANSP/1174-2021 de fecha veinticinco de junio del año en curso**, remitido por correo electrónico de misma fecha, con motivo del requerimiento efectuado en fecha once de junio de dos mil veintiuno, por una parte, señaló que se debe de considerar que las solicitudes de acceso que requieran información o copias de carpetas de investigación a cargo del Ministerio Público y que se encuentren en **ETAPA DE INVESTIGACIÓN**, no son materia de acceso a la información, en razón, que existe un procedimiento establecido que les garantiza a los ciudadanos que son parte del proceso, el acceso a los expedientes; y es por ello que al hacerse la declaración de la reserva de información, de ninguna manera se violenta dicho derecho; y por otra, se vislumbra que en respuesta al requerimiento que se le formulare a la autoridad responsable, requirió a la **Dirección de las Fiscalías Regionales**, quien por **oficio FGE/REG-415/2021 de fecha dieciocho de junio del presente año**, dio contestación indicando lo siguiente:

Por lo que en atención a la solicitud formulada por el peticionario y habiendo solicitado la información a la Unidad de Investigación con sede en la Ciudad de Tekax, Yucatán, se procede a proporcionar la misma, en los siguientes términos:

- El número de expediente aperturado con motivo de la denuncia y/o querrela relacionado con el presunto delito cometido en contra del oculto, cuya persona falleció en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Oxkutzcab el 30 de agosto de 2019;
Es la carpeta de investigación E2-E2/523/2019.

- El estado procesal que guarda la averiguación previa o carpeta de investigación referida en el punto anterior
Se encuentra en investigación desformalizada.

- Enumere cada parte que le integra;

- 1.- Se inició mediante aviso telefónico del Subdirector FRANCISCO GOMEZ, de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, en fecha 28 de agosto del año 2021.
- 2.- Diligencia de identificación y entrega de cadáver
- 3.- Oficios químicos realizados al cadáver
- 4.- Diligencia del levantamiento del cadáver
- 5.- Químicos de toxicología, tipificación sanguínea, raspado de uñas realizados en el cadáver
- 6.- Fotografías de las diligencias del levantamiento y necropsia
- 7.- Oficio e investigación de la Policía Estatal de Investigación
- 8.- Mecánica de hechos del perito criminalista
- 9.- Protocolo de necropsia
- 10.- Entrevista a los Policías Municipales de Oxkutzcab
- 11.- Entrevista al paramédico
- 12.- Entrevista

- Señale si las partes que intervienen en la referida averiguación previa y/o querrela, se encuentra algún menor de edad y su calidad de éste, esto es, si es víctima;
No

- El o los delitos que se investigan en la citada averiguación previa o carpeta de investigación;
Se investiga el delito de homicidio

- ¿La referida averiguación previa o carpeta de investigación ya fue consignada?;
No

- ¿Qué proceso penal se inició con motivo de la averiguación previa o carpeta de investigación aludida, ya cuenta con la sentencia en primera instancia y, en su caso precise en que consistió la misma?;
Ninguna

- ¿Ya cuenta con sentencia firme y, en su caso precise en que consistió la misma?;
No

- Señale si se decretó el no ejercicio de la acción, en este caso, indique los fundamentos legales bajo los cuales se decretó; y
No

- Señale si se interpuso algún recurso en contra de la sentencia de primera instancia, y en su caso, el número de expediente formado con motivo de ello, así como si se dictó sentencia con motivo de ello y lo que se ordenó en la misma; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda.”.
Ninguno

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN

DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I**

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

- I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;**
- II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;**
- III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O**
- IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.**

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...

...

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;

II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;

III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE

DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;

IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;

VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;

VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO; Y

XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

"...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

...

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN

LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.

..."

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A AGREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO, QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

...

VIGÉSIMO SEXTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LA PREVENCIÓN DE DELITOS AL OBSTACULIZAR LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LAS AUTORIDADES PARA EVITAR SU COMISIÓN, O MENOSCABAR O LIMITAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA EVITAR LA COMISIÓN DE DELITOS.

PARA QUE SE VERIFIQUE EL SUPUESTO DE RESERVA, CUANDO SE CAUSE UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, DEBEN DE ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL EN SUSTANCIACIÓN O UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TRÁMITE;
- II. QUE SE ACREDITE EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE LA INFORMACIÓN

SOLICITADA Y LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, O EL PROCESO PENAL, SEGÚN SEA EL CASO, Y

III. QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA IMPEDIR U OBSTRUIR LAS FUNCIONES QUE EJERCE EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN O ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

...

TRIGÉSIMO PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE FORME PARTE DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE RESULTE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DURANTE LA CUAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE REÚNE INDICIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y, EN SU CASO, LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, LA ACUSACIÓN CONTRA EL IMPUTADO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XIII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY O DE UN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LE OTORQUE TAL CARÁCTER SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL.

PARA QUE SE ACTUALICE ESTE SUPUESTO DE RESERVA, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, SEÑALANDO DE MANERA ESPECÍFICA EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA ESE CARÁCTER.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;* II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y* III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Precisado lo anterior, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00357821, versó en clasificar la información peticiónada como reservada en razón que se actualizaban los supuestos previstos en las fracciones VII, XII Y XIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo siguiente:

"...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de

prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

...”

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente se reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; así como aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal sentido, de las documentales remitidas por la Fiscalía General del Estado, a través de la Dirección de Fiscalías Regionales, se puede advertir de la prueba de daño que realizare, lo siguiente:

- **Daño presente:** se puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido, en la impartición y administración de justicia.

- **Daño probable:** de entregar la documentación solicitada, se podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en vulneraciones a los derechos de los involucrados en la carpeta.
- **Daño específico:** el hecho de hacer pública información que contiene la carpeta de investigación, amenaza el interés público protegido por la Ley (artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un esofito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos

de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo anterior, es posible advertir que **resulta ajustada a derecho la reserva de la información solicitada**, toda vez que, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocerle, a saber, **la Dirección de las Fiscalías Regionales**, quien procedió a clasificar como reservada la información inherente a: *SOLICITO LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL OCCISO...*, *cuya persona falleció en las Celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Oxkutzcab el 30 de agosto de 2019 y que condujeron al Vandalismo e Incendio del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab*, en razón de actualizarse las fracciones VII, XII y XIII, del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el apartado Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero del Acuerdo del Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicando la prueba de daño; esto es así, pues se desprende que se actualiza un **daño presente**, ya que al encontrarse en la etapa de investigación, de conocerse los documentos que integran dicho expediente en trámite, transgrediría u obstruiría la conducción de la carpeta de investigación, la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos del debido proceso y los principios que rigen el mismo como lo son la igualdad, legalidad, justicia imparcialidad y seguridad jurídica; un **daño probable**, pues el entregar la documentación en cuestión, podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que entorpecerían el procedimiento de investigación que se lleva actualmente y que son materia de la presente resolución, o bien, pudiera vulnerarse la conducción del mismo, ya que su divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal del procedimiento, en tanto no se haya dictado la resolución respectiva y a su vez ~~haya~~ causado estado o ejecutoria; y un **daño específico**, ya que de conocerse las documentales que integran la carpeta de investigación, a saber, *información relativa al aviso, diligencia de*

identificación y entrega de cadáver, oficios químicos realizados al cadáver, diligencia de levantamiento de cadáver, químicos de toxicología, tipificación sanguínea, raspado de uñas realizados en el cadáver, fotografías de las diligencias del levantamiento y necropsia, oficio e investigación de la Policía Estatal de Investigación, mecánica de hechos del perito criminalista, protocolo de necropsia, entrevista a los Policías Municipales de Oxkutzcab, entrevista al paramédico y entrevista, causarían un daño de imposible reparación a la integridad de los presuntos responsables, o se podrían prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las imputaciones contenidas en los citados dictámenes, serán objeto de análisis y valoración del fiscal investigador correspondiente y de ser ejercida la acción penal, entonces estará sujeta a la valoración y análisis del Juez Penal que corresponda, ocasionando así un daño a los intereses jurídicos de los presuntos responsables y contraviniendo los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano; esto, en razón que dicha carpeta de investigación se encuentra integrándose en la etapa de investigación; o bien, las partes involucradas en el procedimiento pudieran tomar ventaja en el mismo, o en su caso, utilicen las mismas en beneficio propio; máxime, que atendiendo a lo previsto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código en cita y demás disposiciones aplicables; asimismo, la autoridad responsable procedió a informar dicha reserva al Comité de Transparencia, quien emitió la determinación correspondiente en la que confirmó dicha clasificación por un término de 5 años, esto, mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, pudiéndose ampliarse el plazo de reserva por un periodo de cinco años adicionales, previa justificación de las causas que dieran su origen, e informó todo lo actuado a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, y el Criterio 04/2018, emitido por este Órgano Garante; **por lo que, al estar en etapa de investigación desformalizada la carpeta de investigación F2-F2/523/2019, no es posible otorgar el acceso a la información solicitada, por actualizarse las causales de reserva señaladas; por lo tanto, resulta proceden la conducta del Sujeto Obligado, ya que cumplió con el procedimiento establecido en el Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para**

proceder a la clasificación de la información solicitada.

Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el quince de abril de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Fiscalía General del Estado, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, fundó y motivó la reserva de la información requerida, la cual se ajusta a lo previsto en el ordinal 113, fracciones VII, XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día quince de abril de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00357821, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

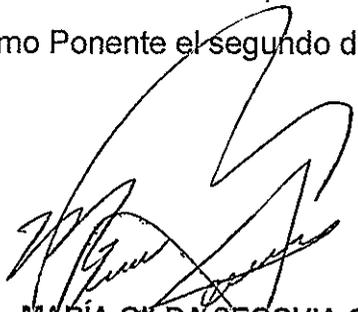
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del correo electrónico proporcionado por éste al

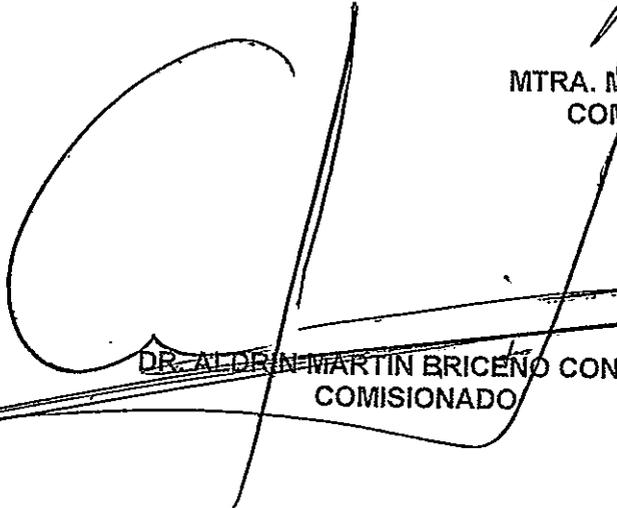
Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

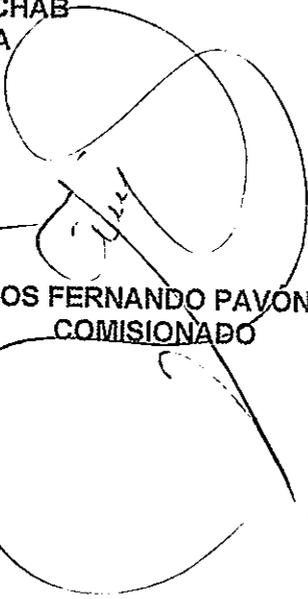
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de julio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF